

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

| | |
|-------------|---|
| Proceso | Ejecutivo de Menor Cuantía |
| Demandante | Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S. |
| Demandado | Promotora de Proyectos La Provence S.A.S. |
| Radicado | 05001 40 03 028 2022 00310 00 |
| Providencia | Rechaza demanda por competencia |

Presentó TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S., a través de su representante legal, demanda EJECUTIVA en contra de PROMOTORA DE PROYECTOS LA PROVENCE S.A.S.

Para el aspecto de la competencia que es interesante considerar a primera vista, a fin de adoptar la decisión correspondiente, se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 90 del C.G.P. y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido.

La competencia se entiende como el ejercicio de la jurisdicción de manera concreta.

El derecho al debido proceso contemplado en el Art. 29 de la Constitución Política, tiene como uno de sus componentes esenciales la competencia del juez o tribunal que haya de resolver, de tal modo que si quien falla carece de ella se configura una causa de nulidad del proceso y desde el punto de vista constitucional la falta de competencia de lugar a la tutela por vía de hecho, con el carácter extraordinario que la Corte ha plasmado en su jurisprudencia.

Ahora bien, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, indica: “*La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 5. “La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”*

Al respecto el doctrinante Gerardo Botero Zuluaga en su libro Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Quinta Edición, señala:

“La relación de trabajo es la que se deriva de una efectiva prestación de servicios, independientemente de que esos servicios se presten en virtud de un contrato de trabajo (la relación de trabajo es el género y el contrato de trabajo es la especie). En esta medida, será de competencia de la jurisdicción del trabajo la ejecución de obligaciones que se

deriven de la prestación personal de servicio, cualquiera que sea la causa que le ha dado origen o la denominación que se le asigne, como honorarios, precio, salario, etc. Debe tenerse presente que cuando hablamos de ejecución, ha de entenderse que estamos en presencia de un documento que preste mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible”.

En el presente caso, el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS aportado permite concluir que nos encontramos dentro de la hipótesis señalada en el numeral 5° del artículo 2 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social.

PROMOTORA DE PROYECTOS LA PROVENCE S.A.S. celebra contrato de prestación de servicios con la oficina de abogados TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S.: “LA CONTRATISTA, utilizando sus propios medios, prestará asesoría jurídica en el área del derecho civil, a EL CONTRATANTE, en los siguientes asuntos: (...)”. En la cláusula octava se estableció: “IMPUESTOS. EL impuesto al valor agregado IVA, será asumido en su totalidad por EL CONTRATANTE.”

Acá lo que se persigue es precisamente el pago por parte de la contratante de dicho IVA, el cual obviamente está ligado o vinculado a dicho contrato de prestación de servicios. El no pago de dicho concepto es el que da origen a la presente ejecución.

Ahora, se colige que la parte actora pretende constituir un título ejecutivo complejo con el referido contrato y la factura electrónica de venta TJYA208 anexada mediante la cual se cobró a la contratante los honorarios profesionales y se discrimina el IVA respectivo.

Igualmente sería aplicable el numeral 6° del artículo 2 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social, por tratarse de un conflicto jurídico que tiene que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2385 de 2018, señaló:

“En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago «de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado», indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción «remuneraciones», que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse **que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc.**

Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas «remuneraciones», teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto.

De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios...”(Negrillas fuera de texto)

De lo anterior puede concluirse que el IVA acá perseguido hace parte de las “remuneraciones” que se desprenden del contrato de prestación de servicios base de la ejecución.

Por lo tanto, el Juzgado considera que no es competente para conocer de la presente demanda en virtud de la materia. El Juez que asuma el conocimiento se pronunciará sobre la idoneidad del título ejecutivo.

Siendo así, se procederá a rechazar de plano la presente demanda y se dispondrá su envío a los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN para su conocimiento, por intermedio de la oficina judicial de esta ciudad.

A mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO, conforme a lo expuesto en la motivación, la demanda de la referencia.

Segundo: REMITIR las presentes diligencias a los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO), por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025a08889eb4baca5b4689185b4dcf7abd141a9d61ca49622dd7be94eed96baa**

Documento generado en 29/03/2022 05:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>